SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Domingo Consuegra.

Abogado: Lic. Rafael Carvajal Martínez.

Recurrida: Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.

Abogados: Dres. Caonabo A. De la Rosa y Rafael Ignacio Uribe E.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Consuegra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula de identificación personal No. 4844, serie 33, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Caonabo A. De la Rosa, por sí y por el Dr. Rafael Ignacio Uribe E., abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1986, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Rafael Carvajal Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1987, suscrito por los Dres. Caonabo A. De la Rosa y Rafael Ignacio Uribe E., abogados de la parte recurrida, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobros de pesos, incoada por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de octubre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Ramón Domingo Consuegra, por

falta de comparecer; **Segundo:** Condena al señor Ramón Domingo Consuegra, al pago de la suma de RD$2,776.13 (Dos Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Oro con Trece Centavos), a favor de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., por el concepto expresado en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al señor Ramón Domingo Consuegra, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Domingo Consuegra, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Caonabo A. De La Rosa y Rafael Ignacio Uribe., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial David M. López, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la anterior sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dicto la sentencia ahora impugnada del 25 de julio de 1986, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Ramón Domingo Consuegra, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Rafael A. Carvajal Martínez; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Domingo Consuegra, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Caonabo A. De la Rosa y Rafael Ignacio Uribe E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ciudadano Abraham S. López Infante, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Consuegra, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.
www.suprema.gov.do